



El Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 30 de marzo de 2004, Magistrado ponente Luis Roberto Suárez González, definió el Pleito Pendiente en los siguientes términos:

"...1. Se presenta el pleito pendiente cuando existiendo un proceso se adelanta otro entre las mismas partes, concurriendo identidad de objeto y de causa entre ellos, medio exceptivo que pretende evitar que sobre una misma situación litigiosa se presenten diversas decisiones, prevención que preserva y le da eficacia al principio de cosa juzgada y a la vez evita decisiones contradictorias.

*La jurisprudencia vernácula, decantando la figura ha precisado, **que son presupuestos de necesaria concurrencia para su operancia**: a. la existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico – procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b. La identidad de los procesos, referida a que los elementos personal, **pretensional y fáctico** del segundo proceso, esto es, las partes, **las pretensiones y los hechos, sean los mismos que integran el primero**, y c. que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero..." (Negrita y subraya por el Despacho)*

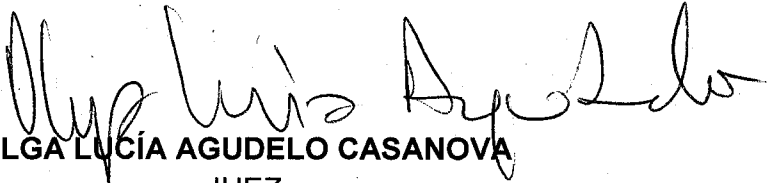
Por lo anterior, al no darse los presupuestos del pleito pendiente, no se puede predicar su existencia, solamente porque exista otro proceso con identidad de partes, debe darse la totalidad de presupuestos para la prosperidad del mismo, por tal motivo se declara no probada esta excepción.

Sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por la apoderada del heredero DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS, denominada "PLEITO PENDIENTE", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>33</u> del
<u>13.0</u> ABR 2019
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARIA



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA
RADICACION : 2018-00341

Villavicencio, Veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la excepción previa propuesta por la apoderada del heredero DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS denominada "PLEITO PENDIENTE"

Indica la abogada que actualmente, se encuentra en curso un proceso declarativo de unión marital de hecho donde son demandados los herederos del causante JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA, además que como quiera que hay que hacer separación de patrimonios el trámite sucesoral y de unión marital de hecho se sustentan en los mismos hechos.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.

Dentro del término de traslado, los demás interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el presente proceso, se advierte que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas, por lo que pasa a explicarse:

Respecto al PLEITO PENDIENTE debe decirse que para que el mismo se configure deben concurrir los siguientes presupuestos "a) *Identidad de partes*, b) *Identidad de causa*, c) *Identidad de objeto*, d) *Identidad de acción* y e) *Existencia de los dos procesos*"; así entonces, pese a que en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se adelanta proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho, donde los aquí herederos reconocidos fungen como demandados, habiendo identidad de partes, y habiendo la existencia de dos procesos, lo cierto es que en el proceso de Unión marital de hecho la causa, el objeto y la acción son totalmente diferentes.

1. La naturaleza del proceso sucesoral es **LIQUIDATORIO**, que se tramita conforme las reglas de los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, además no hay partes dentro del proceso, es decir no hay demandante ni demandados, hay interesados que son y/o pueden ser las personas que indica el artículo 1312 del Código Civil, entre tanto, el proceso de unión marital de hecho es **DECLARATIVO**, el cual se tramita bajo las reglas de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal) en donde si hay parte demandante y parte demandada, por tanto, **NO HAY IDENTIDAD DE ACCIÓN**.

2. El objeto del proceso sucesoral es el de partir y adjudicar a las personas que consagra el artículo 1312 del Código Civil, la herencia deferida por causa de muerte de quien es titular de la misma, entre tanto, el objeto del proceso de unión marital de hecho es determinar si tanto demandante como demandado tienen una convivencia de las características de la ley 54 de 1990, por tanto, **NO HAY IDENTIDAD DE OBJETO**.

3. En cuanto a la causa, lo que da inicio al proceso sucesoral es la muerte de quien ostenta la calidad de titular de la masa herencial, mientras que la causa de la unión marital de hecho, es que por medio de trámite se declare que la pareja convivió bajo las características que consagra la ley 54 de 1990, por tanto, **NO HAY IDENTIDAD DE CAUSA**.